Esquel, de abril de 2012.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 411 por el Dr. M. I. M., por derecho propio –por un lado– y en representación de la demandada Sra. S. F. –por el otro– y por la Dra. C. M. L. en representación del actor Sr. G. A. G., contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2011 (fs. 403/409) y que fueran concedidos a fs. 412 y 421 respectivamente; y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que en la sentencia interlocutoria recurrida, la Sra. Juez de Familia dispuso: *1.- No hacer lugar a la demanda incidental promovida por el Sr. G. A. G., como fuera planteada, sin perjuicio de la modificación que se dispone en el punto siguiente; 2.- En función del derecho a la coparentalidad de ambos padres y del niño, conferir la custodia exclusiva alternada a la madre y al padre en la modalidad y extensión establecida en el considerando pertinente, y en los términos del artículo 264 ter del Código Civil de la República Argentina, por el plazo de dos años y salvo que un acuerdo genuino entre los responsables del niño lo deje sin efecto; 3.- Disponer, como consecuencia de lo resuelto y en razón de la economía procesal, que la cuota alimentaria fijada judicialmente se mantenga vigente durante el ejercicio de la custodia por el progenitor, con la salvedad del período estival, en que la misma cesará para los meses de enero y febrero, retomando su vigencia para el mes de marzo, en función del inicio de la escolaridad del niño y los gastos que ello implica; 4.- Distribuir las costas por su orden. Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. C. A. M. L. y M. I. M. en la suma de $ 3.700 (tres mil setecientos para cada uno) con mas las retenciones impositivas que correspondan en función de su condición frente al I.V.A. Plazo de pago: 10 (diez) días ...”*----------

------2. Que el Dr. M. I. M. –por derecho propio–, interpone recurso de apelación contra los honorarios que se le regularan por considerarlos bajos (fs. 411) y en representación de la demandada apela la sentencia de fs. 403/409.----------

------Que a fs. 416/420 y vta. expresa agravios la demandada apelante. Realiza una síntesis de los sucesos de la causa con sus apreciaciones y luego concreta sus agravios en tres quejas: 1) que se confiera la custodia exclusiva alternada al padre por el plazo de dos años durante el receso escolar tanto invernal como estival; 2) el cese de la obligación alimentaria en cabeza del progenitor durante el período estival de Enero y Febrero y 3) que las costas hayan sido impuestas por su orden.----------

------Desdobla el primer agravio en varios aspectos centrales de la crítica, tales como a) "violación al principio de congruencia", entendiendo que la sentencia se aparte de las razones esgrimidas en el libelo para reconocer una custodia exclusiva en cabeza del progenitor que no se compadece ni con lo pedido ni las razones que motivaron la pretensión y describe sucesos que le permiten inferir en lo afirmado al respecto; b) "Inconsistencia e inmotivación de la modalidad de custodia exclusiva alternada establecida a favor del progenitor – Vulneración al régimen de vacaciones estivales como invernales", y realiza interpretaciones sobre nuestro régimen jurídico legal e infiere que la sentencia recurrida deviene inmotivada pues no explicita sobre las razones consideradas para establecer la custodia exclusiva establecida a favor del progenitor durante el período estival e invernal, y exterioriza sensaciones respecto a la modalidad adoptada, concluyendo que la custodia exclusiva en cabeza del progenitor deberá revocarse.----------

------Despliega su segundo agravio refiriendo que debe ser revocado lo dispuesto respecto al cese de la obligación alimentaria en cabeza del progenitor durante el periodo estival de Enero y Febrero, entendiendo que lo resuelto carece de motivación o tratamiento en el análisis de la cuestión y que la revocatoria del cese alimentario habrá de ser una consecuencia de lo que resulte del agravio anterior puesto que el niño no permanece con su progenitor la totalidad del receso escolar, agregando que en todo caso se debió disponer el cese proporcional de la cuota durante el mes de Enero.----

------Desarrolla su tercer agravio, indicando las razones por las cuales entiende que las costas deben ser impuestas íntegramente al actor, en virtud del principio de la derrota.----------

------3. Que a fs. 422/426 y vta. expresa agravios el actor y contesta los agravios del demandado. Sintetiza sus quejas en las siguientes: 1) le causa agravio el considerando primero de la sentencia apelada por cuanto

entiende que la Sra. Juez de Familia ha decidido sobre un contexto diferente al planteado por esa parte y realiza apreciaciones que le permiten inferir esa conclusión, transcribiendo tramos de una sentencia del mismo Juzgado en la cual se significaba la responsabilidad compartida; 2) Se agravia respecto a la afirmación del segundo considerando de la sentencia, entendiendo que el lugar para valorar la responsabilidad parental compartida de S., es en esa instancia, aduciendo que si el ejercicio de la coparentealidad compartida dependiera de la inexistencia de conflictos entre las partes, no se entablarían acciones judiciales tendientes a dirimirlas, ya que los padres por sí solos la acordarían; 3) Se agravia en relación al tercer considerando por cuanto entiende que la Sra. Juez de Familia no ha podido explicar cuál es el nivel de conflicto, entendiendo que éste radica en la falta de validación de la Sra. F. para el ejercicio de la responsabilidad compartida; 4) También se agravia respecto al cuarto considerando de la sentencia en crisis, transcribiendo párrafos del mismo refiriendo que la sentencia no hace otra cosa que catalogar a la madre como apegada a los hábitos y la única adecuada para que S. se adapte al sistema escolar y al padre sólo apto para compartir las vacaciones; 5) Refiere este agravio (aunque lo expresa como 6), que se haya dispuesto en el punto 3) de la parte resolutivas el cese de la asistencia alimentaria sólo para los meses de enero y febrero, no habiéndose extendido la asistencia al mes de julio y 6) (indicado como 7) se agravia respecto a la imposición de las costas por su orden refiriendo que –a su criterio– ha quedado acreditado en autos la falsedad de los fundamentos que sustentaran la contestación de la demanda.----------
---

------4. A continuación contesta los agravios expresados por la accionada: Respecto al primero de ellos (reproducido en el punto 2. 1) de la foja anterior), expresa que no comparte el criterio adoptado para llegar a esa conclusión refiriendo que las decisiones cotidianas más frecuentes deben ser tomadas en todo tiempo en forma conjunta y no sólo en el período de vacaciones o cuando S. se encuentra con el padre.----------

------Contesta el segundo agravio (reproducido en el punto 2. 2) de la foja anterior), mencionando actos desplegados por el padre y los abuelos de S. que indican no sólo que no han incumplido con la asistencia alimentaria, sino que han propiciado a que la Sra. F. estudiara en Buenos Aires,

realizando explicaciones sobre cómo debió actuar ésta, ante tal circunstancia.----------

------Respecto al tercer agravio –la imposición de costas por su orden–, refiere que no negó el ejercicio de un derecho fundamental como resulta ser la toma de decisiones que concitan al niño, sino que por el contrario ha propiciado el desenvolvimiento personal de su hijo a costa de los inconvenientes que ello le generó en la comunicación con su hijo, por lo que debe revocarse la imposición de costas.----------

------5. Que a fs. 427 se corre traslado a la contraria de la expresión de agravios presentada por el actor, quien responde a fs. 428/432 y vta. y luego de realizar apreciaciones y acotaciones respecto a la sentencia de primera instancia, refuta cada uno de los agravios expresados por la contraria, identificando como primer agravio los párrafos uno y dos abordados por el apelante, los que circunscribe al hecho de no haberse reconocido la custodia compartida en cabeza del progenitor, expresando que inversamente a lo sostenido por el apelante la sentencia analiza correctamente las condiciones objetivas y subjetivas para que los progenitores puedan asumir de manera funcional un ejercicio compartido de la custodia del niño; describe aspectos detallados en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la dinámica familiar que contraría el régimen pretendido al aludir la existencia de u marco conflictivo que no permite mantener una relación dialógica.----------

------Seguidamente efectúa apreciaciones sobre distintas circunstancias acaecidas en las presentes actuaciones que le permite sostener la inviabilidad de la custodia compartida, haciendo referencia a lo expresado por los testigos –en la instancia anterior–, en sus declaraciones testimoniales y concluyendo que lo resuelto por la Sra. Juez de Familia resulta ser lo más apropiado para S.----------

------Rebate el segundo agravio (que no se haya dispuesto el cese de la asistencia alimentaria durante el mes de julio en que la custodia ha sido asignada al progenitor) indicando que esa parte ha impugnado por vía recursiva el hecho de que la sentencia hubiera otorgado al progenitor la custodia exclusiva del niño durante el mes de Junio, por lo que se deberá estar a lo que resulte de ese agravio.----------

------Refuta el tercer agravio aclarando previamente que esa parte también ha impugnado la imposición de las costas por su orden, habiendo solicitado

se imponga al vencido y realiza apreciaciones que le permiten sostener que las costas deberán ser impuestas totalmente al actor en virtud del principio de derrota en juicio o –agrega–, al menos en una proporción equivalente al 90 % de las mismas.----------

------6. Resumidos –en lo concreto y conducente– los agravios de los recurrentes, previo al abocamiento de su análisis y consideración a fin de dar fundamento a la sentencia, resaltamos que ya en otras oportunidades hemos tomado conocimiento del presente proceso y del grupo familiar (Expte. Nº 86/09, Nº 240/10 e Incidente de Recusación Nº 79/11) y que frente a los actuales planteos, se llevó a cabo la audiencia dispuesta por el art. 130 de la Ley III Nº 21 (conf. fs. 446), en la que estuvieron presentes los progenitores, con su hijo S. debidamente representados.----------

------Que en dicha audiencia, las partes solicitaron la suspensión del proceso durante cinco días, plazo en el cual presentarían un acuerdo sobre las cuestiones apeladas y, vencido dicho plazo y no habiendo las partes comparecido a la audiencia fijada (constancia de fs. 459), previa vista al Sr. Asesor de Familia e Incapaces, quedan los autos en estado de resolver.-------

------Que así ello, entrando al estudio de los cuestionamientos planteados por la actora en los puntos 1, 2, 3 y 4, adelantamos que dichas quejas no son atendibles por cuanto, corresponde señalar, en concordancia con el criterio que reiterada y pacíficamente ha sostenido nuestra jurisprudencia y de lo que este Cuerpo se ha hecho eco en cuanta oportunidad le cupo pronunciarse sobre el particular, que la expresión de agravios es el escrito con el que el recurrente atiende a la carga que para él se deriva del hecho de habérsele concedido el recurso, carga que consiste en dar fundamento a su discrepancia con el fallo que ataca; de allí que a esta Alzada corresponda, como primer recaudo, efectuar un análisis encaminado a establecer si el memorial presentado por el recurrente da o no acabada satisfacción a lo que, al respecto, preceptúa el art. 268 del CPCC en el sentido técnico de su contenido para ser considerado como una verdadera expresión de agravios. (Ver S.D.C. Nº 1/94 y 18/99 CANO, entre otras).----------

------Desde tal perspectiva de análisis, se ha dicho y se tiene por aceptado que *“el apelante debe expresar con claridad porqué la sentencia no es justa, atacando lo resuelto por el Juez y, con bases jurídicas, fundamentar un distinto punto de vista, ya que no es sólo afirmar que se efectuó un*

razonamiento erróneo que no comparte sin controvertir la valoración del Juez”. (Idem anterior); ello, atendiendo a que *“la expresión de agravios es una carga resultante de la necesidad de fundamentar el recurso en vista a, 1) fijar el alcance de los aspectos del fallo que afectan el interés del recurrente, 2) fijar los alcances y límites del tribunal revisor, y 3) asegurar el derecho de defensa de la contraparte permitiéndole conocer los motivos del recurso interpuesto, y así, rebatir sus argumentaciones*.” (conf. “Tratado de los Recursos”, Adolfo A. Rivas, Tº 2, pág. 472/73)” (SDC Nº 13/97).----------

------De allí que la mera disconformidad con el razonamiento que realiza la Sra. Juez de grado a los fines de arribar al resultado de la sentencia, no baste para poner en marcha la función revisora que encierra la apelación, pues la Alzada necesita saber, en tal sentido, cuáles son las razones jurídicas que a criterio del recurrente pueden hacer atendible su pretensión; todo ello conforme a los tres aspectos que quedaran arriba señalados.----------

------En tal sentido, no puede constituir una *“crítica razonada”* del fallo en los términos en que lo exige el citado art. 268 C.P.C.C. la disconformidad que la apelante efectúa respecto a las consideraciones desarrolladas por la sentenciante, ni a las circunstancias valoradas por ésta a los fines de resolver, por lo que dichos agravios no son procedentes.----------

------Que a los fines del tratamiento del resto de las quejas expresadas por las partes, abordaremos en forma conjunta –en primer lugar– las expresados como segundo agravio de la demandada y quinto (aunque lo indica como sexto) del actor y posteriormente los agravios expresados como tercero de la demandada y sexto (formulado como séptimo) del actor y luego –en función al resultado de los agravios anteriores–, analizaremos el primer agravio de la demandada.----------

------7. En lo sustancial de los planteos traídos a conocimiento de este Tribunal, liminarmente cabe señalar que el prisma sobre el cual se deciden las presentes actuaciones es atender primordialmente al mejor interés de S. En la guarda judicial de menores debe tenerse en cuenta esencialmente el beneficio del niño, debiendo supeditarse los reclamos de las demás personas a este interés superior (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño).----------

------Además, concebimos que en todas las situaciones que tienen como protagonistas a los menores es necesario buscar, además del interés del niño, una solución que implique estabilidad -aunque no inmutabilidad y que posibilite su buen desarrollo emocional. Dicha estabilidad debe encuadrarse en una realidad que va más allá de lo afectivo y requiere condiciones externas para resguardar, afirmar y asegurar la misma. Por ello, es preciso buscar una solución armónica que tenga en cuenta, no sólo la referida *"estabilidad",* sino, fundamentalmente, la indemnidad de S.------
---

------Asimismo cabe especialmente recordar que, en materia de menores todo está signado por la provisoriedad, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente, por lo que el tiempo fijado por la sentenciante de dos años para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 2. de la sentencia atacada, no es definitivo, pues aclara que *" ... salvo que un acuerdo genuino entre los responsables del niño lo deje sin efecto."*----------

------Que el cese de la obligación alimentaria durante los meses de enero y febrero dispuesto en la sentencia, agravia al demandado y además al actor el hecho de que no se haya incluido el mes de julio en dicho cese, adelantamos al respecto que la sentencia debe ser revocada parcialmente en ese aspecto por cuanto el lapso de tiempo en que S. permanecerá con su padre, hace variar los presupuestos de hecho que han dado origen a la cuota oportunamente homologada, por lo que conforme ya lo hemos expresado en los autos caratulados: "S. D., M. J. c/L., J. P. s/Incidente de ejecución de convenio en autos Nº 986/2009, Expte. Nº 231/2011 CANO, que cuando el padre tiene consigo a sus hijos *" ... no debe hacer frente a la totalidad de la cuota alimentaria. Es que, ciertos gastos –alimentación, esparcimiento, por ejemplo–, han sido abonados en especie, por lo que obligarlo a pagar en su totalidad de la pensión, importará establecer que ciertas pretensiones que integran dicha obligación se abonan dos veces, generando un enriquecimiento sin causa e indebido legalmente."* (conf. C.N.Civ., Sala "L", Expte. Nº 49-929 de fecha 17/12/1993*).*----------
---

------*“De allí, que de ninguna manera puede sostenerse que deba abonar la totalidad de la cuota durante los períodos, pues sin duda aquél ha realizado gastos que ya se encuentran contemplados en la cuota ordinaria de alimentos por ellos convenida.”*----------

------*“Por consiguiente, y considerando que la cuota alimentaria esta destinada a cubrir distintos rubros, algunos de los cuales son fijos y permanentes tales como los servicios de luz, gas, teléfono, impuestos, televisión por cable, etc., el alimentante no puede sustraerse de su pago mientras los hijos habitan con él durante un tiempo vacacional o prolongado. Sin embargo, tiene derecho a una reducción proporcional de la cuota en ese período, en la medida que esté destinada a cubrir rubros o ítems que el alimentante atiende en especie durante esa época tales como los alimentos propiamente dichos, esparcimiento, transporte, etc”*.----------

------Por ello, la circunstancia que S. permanezca con su papá en los meses de enero y febrero y durante la mitad del mes de julio, habilita a la jurisdicción por vía de la apelación sobre el tópico, efectuar una merma proporcional de la cuota pactada, considerando equitativa la reducción en un 70% en los períodos referidos a los meses de enero y febrero permaneciendo en consecuencia la cuota en un 30% de la pactada para ese período de tiempo y del 50 % de reducción para los quince días en los que S. permanezca con su progenitor en el mes de julio, permaneciendo en consecuencia la cuota en la mitad de la cuota mensual pactada.----------

------Que arribamos a este resultado teniendo en cuenta principalmente que la guarda y custodia bien entendida no es un concurso entre los progenitores cuyo premio final sea su obtención, sino que ha de procurarse el interes de ambos padres con el del niño, pues este último constituye, sin duda, el eje vertebrador para articular toda evaluación donde se encuentra involucrado su desarrollo integral.----------

------Que no puede ponerse en duda que la coparentalidad responsable y el derecho deber de ambos progenitores a ejercer con más o menos igualación los tiempos de estancia con sus hijos se presenta, en un principio, como sistema ideal, garantizando a los hijos la posibilidad de disfrutar de la presencia de ambos progenitores, pese a la ruptura de la relación de aquéllos, siendo tal presencia similar a la familiar, y constituyendo el modelo de convivencia mas aproximado a la forma de vivir de los hijos

durante la época anterior a la ruptura, de modo que esta sea menos traumática.----------

------Que con la custodia alterna se fomenta una actitud más abierta de los hijos hacia la separación de sus padres, posibilitando una mayor aceptación del nuevo contexto y evitando así situaciones de manipulación consciente o inconsciente por parte de los padres frente a los hijos. El hecho de conceder la custodia exclusiva alternada a la madre y al padre en la modalidad y extensión establecida en la sentencia atacada (último considerando de fs. 407 y vta. y primero, segundo y tercero de fs. 408) surge como lo más adecuado para el desarrollo de S., pues el hecho de que durante los meses de enero y febrero y la mitad de julio permanezca con su papá destaca su satisfacción al compartir tiempo con ambos progenitores, sumado a ello la circunstancia de que ambos padres hayan demostrado inquietud y preocupación por su hijo, interesándose por su rendimiento escolar, su estado de salud, sus posibilidades de crecimiento, de esparcimiento, etc.----------

------A todo esto, se le unen otros motivos, tales como que la custodia alterna –a nuestro juicio–, evita dinámicas de dependencia en la relación con los hijos garantizando a los padres la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo de sus hijos, evitando el sentimiento de pérdida que tiene un padre cuando se le atribuye la custodia al otro.----------

------Que se haya concedido la custodia en la forma que lo hizo la Sra. Juez de Familia, no significa igualdad matemática de tiempo con cada uno de los padres. Su principal objetivo es implicar e incluir a ambos instando a la colaboración en las principales actividades de su hijo, sin desmerecer al otro. Indica que tanto el padre como la madre deberán vincularse para participar en el cuidado y formación de su hijo.----------

------Todo ello en función de que S. tiene el derecho a contar con padres que deben reasumir la tarea propia de su estado, concediéndoles a su hijo el derecho a dos progenitores responsables de su crianza y educación, tal como lo estipulan los arts. 9 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño. La distribución del tiempo de convivencia con cada uno de los progenitores será el plasmado en la sentencia atacada, salvo que los padres en el ejercicio compartido de la autoridad parental acuerden otra cosa.------

------Que dicha modalidad de crianza implica reconocer a ambos padres el derecho a tomar decisiones y distribuir equitativamente, según sus distintas funciones, recursos, posibilidades y características personales, sus responsabilidades y deberes (conf.: C.N.Civ., sala J, "La Ley", 1999-D, 479). Implica la asunción compartida de autoridad y responsabilidad en relación a todo cuanto concierna al niño, el respeto de su derecho a continuar contando afectivamente y realmente, con un padre y una madre (conf.: Salzberg, Beatriz, *"Los niños no se divorcian"*, pág. 161, BeaS Ediciones, Buenos Aires, año 1993).----------

------8.Con relación al agravio que la imposición de las costas les acarrea a los recurrentes, concebimos que en cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, con excepción del divorcio y los reclamos alimentarios, en principio no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes. Sólo cabe imponer las costas a uno de los cónyuges en estos asuntos, cuando su conducta fuera irrazonable o injustificada y, la consiguiente intervención de la justicia, obviable. Este principio general resulta aplicable en los asuntos en donde se discute otros aspectos del niño (el régimen de comunicación y custodia), porque es plausible que ambos progenitores procuren ejercer sus funciones y, en definitiva, al decidirse la cuestión se atienda a lo que mejor convenga al niño.----------

------Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto por ambas partes, confirmando el auto atacado en cuanto a la imposición de costas por su orden.----------

------9.En lo tocante al primer agravio de la demandada, cabe aclarar que no se ha violado el principio de congruencia ni la sentencia ha sido inconsistente e inmotivada por cuanto desde la teoría argumental coincidimos con Alesi (conf. Alesi, Martín Benedicto: elDial AA 5719), en que: *“... en el derecho constitucional se analiza el principio de razonabilidad (art. 28, C.N.), verificando si el medio elegido para tal o cual fin es proporcionado y conducente para alcanzarlo y además, si de entre varios igualmente posibles para conseguirlo, se optó por el más o menos restrictivo para los derechos individuales afectados. Realizada esa confrontación, debería ser irrazonable la selección de un medio más*

severo en lugar de otro más benigno que también sería conducente al fin perseguido. Entonces, para dar por satisfecha la razonabilidad hacen falta: a) proporción en el medio elegido para promover un fin válido; b) que no haya una alternativa menos restrictiva para el derecho que se limita (conf. Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", T. I, pág. 230).----------

------Que, compartimos la doctrina y jurisprudencia, la cual ha expresado que: *"...Cuando los padres no pueden o no quieren, es el operador del derecho quien debe resguardar los derechos de la infancia",* en "Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia", 2009-II, pág. 159 y Juzgado de familia de Rawson en sentencia de fecha 16/5/2008, autos caratulados *"S., L. M. c/ L., E. G. s/ solicita autorización"*, en www.abeledoperrot.com).----------

------Que aplicado todo ello a la resolución del caso, expresamos que lo resuelto por la Sra. Juez de grado, es proporcionado al ser conducente para alcanzar el mejor interés de S., puesto que proyectará en los hechos, un mayor involucramiento de ambos progenitores, plasmado en una más comprometida actuación de quien no convive con el niño pero que, a través de este ejercicio, no verá debilitado el conjunto de las responsabilidades que, por derecho natural y positivo, le habían sido reconocidas ab initio y fueran desempeñadas antes de la separación de los adultos, puesto que ello constituye un derecho de la infancia que ambos padres –en forma conjunta–, decidan seguir teniendo en condiciones de igualdad, la responsabilidad sobre la educación, crianza y formación integral de S. (conf. arts. 7, 8, 9 y 18 de la C.D.N., arts. 7 y 11 de la ley 26061; arts. 264 y sigtes. del Código Civil).----------

------10.Por último en lo referente a la apelación de honorarios formulada por el Dr. M. I. M., analizada la suma fijada en función de las constancias de autos y lo prescripto por la ley Nº XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15 (arts. 5, 6, 7, 24 y 32), se concluye que no le asiste razón al apelante, ya que la Sra. Jueza de grado aplicó más del mínimo establecido por dichas normas para este tipo de proceso –8 jus-, motivo por el cual corresponde confirmar los emolumentos fijados al letrado.----------

---

------Que en atención a como ha quedado resuelta la cuestión y a los temas resueltos en esta instancia, las costas se distribuyen por su orden, advirtiendo que éstas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, resultando de aplicación el art. 73, primer párrafo del CPCC, que consagra como principio general la imposición de costas por su orden y establecer los honorarios en mérito a la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados en esta Alzada, para el Dr. M. I. M. en la suma de $ 1.100 y los de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 1.100, con más el I.V.A. que les pudiere corresponder (art. 13 de la Ley XIII Nº 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** los puntos 1.-, 2.- y 4.- de la sentencia interlocutoria de fecha 27 de junio de 2011, obrante a fs. 403/409, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***MODIFICAR PARCIALMENTE***, y en cuanto ha sido materia de recurso el punto 3.- de la sentencia recurrida, efectuándose una reducción del 70 % en la cuota de asistencia alimentaria para los meses de enero y febrero, quedando en consecuencia la cuota en un 30% de la pactada para ese período de tiempo y una reducción del 50 % para el mes de julio.---------

------3º) ***IMPONER*** las costas de esta Alzada por su orden, **REGULANDO** los honorarios de los Dres. M. I. M. y C. M. L. en la suma de $1.100, para cada uno de ellos, con más el I.V.A. que les pudiere corresponder (art. 13 de la Ley Arancelaria y su modificatoria).----------

---

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del D.J.P.).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.